

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 548/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE
OAXACA DE JUÁREZ.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por una parte, **SE SOBRESEE**, por modificación del acto y por otra, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, a que **MODIFIQUE** su respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del
Recurrente, artículos
115 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE	
ÍNDICE	1
G L O S A R I O.....	2
R E S U L T A N D O S.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	3
TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	4
CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	5
QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. ...	6
SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	9
OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
C O N S I D E R A N D O.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	13
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	18

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 20

SEXTO. DECISIÓN..... 28

RESOLUTIVOS..... 30

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de agosto del año dos mil veinticinco¹, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173225000294**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Muy buenos días. Considerando mi derecho al acceso a la información, solicito saber: 1.Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan o cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez. 2. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el Municipio de Oaxaca de Juárez. 3. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez. 4. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



instalados en el Municipio de Oaxaca de Juárez. 5. Cuántos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro?" (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

"Se remite oficio de respuesta de la solicitud con número de folio 201173225000294" (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, el oficio número UT/1130/2025, de fecha veintiocho de agosto, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, por el que esencialmente informó que remite oficio número SGT/DCJ/051/2025 signado por la Lcda. Karen Velasco Carrillo; Jefa del Departamento de Consulta Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Territorio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, de la lectura del oficio número SGT/DCJ/051/2025 de fecha veintiocho de agosto, suscrito y signado por la Licenciado Karen Velasco Carrillo; Jefa del Departamento de Consulta Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Territorio del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se advierte que adjunta el diverso oficio número SGT/DCVP/032/2025, con el que se atiende la solicitud de información.

Cabe precisar, que por economía procesal únicamente se va a insertar a través de imagen el sentido de las respuestas del oficio que propiamente atiende la solicitud de información. Así se tiene el oficio número SGT/DCVP/032/2025 de fecha veintiséis de agosto, suscrito y signado por la Ciudadana Rosario Marcolina Zaragoza Martínez, Directora de Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. Tal como se presenta a continuación:



Solicitud	Respuesta
1.Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan o cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.	R. Con la intención de proveer una información clara se le solicita mencionar si la información solicitada es de puestos con Actividad Comercial Móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis, como lo marca el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. Capítulo I Artículo 5
2. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	R. Con la intención de proveer una información clara se le solicita mencionar si la información solicitada es de puestos con Actividad Comercial Móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis, como lo marca el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. Capítulo I Artículo 5
3. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.	R. Con la intención de proveer una información clara se le solicita mencionar si la información solicitada es de puestos con Actividad Comercial Móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis, como lo marca el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. Capítulo I Artículo 5
4. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	R. Con la intención de proveer una información clara se le solicita mencionar si la información solicitada es de puestos con Actividad Comercial Móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis, como lo marca el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. Capítulo I Artículo 5
5.Cuántos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro?	R. En el año 2025 se reubicaron un total de 64 puestos semi-fijos de la calle de Aldama a la calle de 20 de Noviembre. [Se adjuntó dos fotografías y el texto del artículo 5]
Elaboración propia.	

Cabe precisar que en atención a la solicitud con independencia de las respuesta otorgadas en cada uno de los numerales de la solicitud de mérito, el Sujeto Obligado remitió copia simple del acta de búsqueda exhaustiva de información en la Dirección de Comercio en Vía Pública, de fecha veinte de agosto, respecto de referencia a datos por año, entre 2015 y 2024 de cuantos puestos ambulantes cuentan o no con permiso para instalarse en el Centro Histórico de Oaxaca de Juárez, así como cuantos puestos fueron reubicados, dando como resultado de la búsqueda que **no se encontraron registros ni datos que arrojen específicamente a la información relacionada a “Número de permisos de comerciante en vía pública”** deduciéndose de esta manera que la misma, **es inexistente.**

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintinueve de agosto de junio, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“En la respuesta, se solicita que se añada información a la solicitud de información:



Considerando mi derecho como ciudadano al acceso a la información, solicito saber: 1. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis. 2. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis. 3. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis. 4. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis. 5. Cuántos puestos ambulantes fueron reubicados en el centro histórico entre 2010 y 2025; fueron reubicados para que parte de centro o para fuera del centro, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis?" (Sic)



Se hace contar que el Recurrente, adjuntó en el apartado correspondiente a **"Documentación del Recurso"**, un archivo .pdf denominado **201173225000294_ambulantes.pdf**, consiste en las documentales con las que el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito, mismos que esencialmente ya fueron transcritos en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución, por lo que se tienen aquí por reproducidos literalmente, como si se insertase a la letra, en obvio de repeticiones inútiles y por mera economía procesal. Sin embargo, se enlistan a continuación:

- Copia simple del oficio número UT/1130/2025.
- Copia simple del oficio número SGT/DCJ/051/2025.
- Copia simple del oficio número SGT/DCVP/0332/2025.
- Copia simple del acta de búsqueda exhaustiva de información.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha nueve de septiembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148,

150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 548/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado, en tiempo y forma, realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió su informe respectivo, mediante oficio número UT/1206/2025, de fecha veintidós de septiembre, suscrito y signado por el Maestro Juan Carlos Chávez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó respecto de la respuesta otorgada para la atención del presente medio de defensa, por la C. Rosario Marcolina Zaragoza Martínez, Directora de Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. Tal como se advierte de la imagen —en lo que interesa en relación a la inconformidad— que a continuación se inserta:

2.- En respuesta el día de hoy, a través del similar número SGT/DCJ/063/2025, signado por la Lic. Karen Velasco Carrillo, Jefa de Departamento de Consulta Jurídica, adscrita a la Secretaría de Gobierno y Territorio, emite su informe en vía de alegatos, ratificando la respuesta inicial y adjunta el oficio SGT/DCP/0362/2025 suscrito por la C. Rosario Marcolina Zaragoza Martínez, adjuntando un acta de búsqueda exhaustiva levantada el día 17 del actual en las oficinas de la Dirección de Comercio en Vía Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Territorio, en la que determina que la información relacionada a "cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024" es inexistente; sin embargo, no se pronuncia respecto de la información relativa a los años 2015 a 2021, únicamente responde a información del ejercicio 2022 al 2024, en tal virtud, esta Unidad nuevamente se requirió al área responsable del resguardo y entrega de la información, mediante el oficio UT/1209/2025 informar por lo que hace a dichos ejercicios, a fin de dar respuesta completa y oportuna a la persona recurrente, una vez que se tenga respuesta se remitirá en alcance al presente informe de alegatos.. (ANEXOS 3, 4 y 5).

Cabe precisar que, el ente recurrido a través de la Unidad de Transparencia remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Oficios número UT/1180/2025, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual requiere información al Secretario de



Gobierno y Territorio del Municipio de Oaxaca de Juárez, para la atención del presente medio de defensa.

- Oficio número SGT/DCJ/063/2025, suscrito por la Jefa de Departamento de Consulta Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Territorio y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, mediante el cual esencialmente la primera en cita remitió el oficio número SGT/DCVP/0362/2025.
- Oficio número SGT/DCVP/0362/2025, suscrito y signado por la Directora de Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, y dirigido a la Jefa del Departamento de Consulta Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Territorio, ambas del Sujeto Obligado, mediante el cual la primera en cita da atención al presente recurso de revisión en los términos que se plantea en el citado oficio.
- Acta de búsqueda exhaustiva de información en la Dirección de Comercio en Vía Pública, de fecha diecisiete de septiembre, respecto de *cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para que fuera del centro*, dando como resultado de la búsqueda que ***no se encontraron registros ni datos que arrojen específicamente a la información relacionada a “Cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro” deduciéndose de esta manera que la misma, es inexistente.***
- Nombramiento a favor del Ciudadano Juan Carlos Chávez Martínez, como Jefe de Unidad, adscrito a la Unidad de Transparencia.

No es óbice mencionar que, por economía procesal, únicamente han sido mencionados las documentales.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y los anexos en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicha documental del Encargado de la Dirección de Obras





Públicas y Mantenimiento durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*



Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, al momento de realizar el cierre.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que



a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021.

Por otro lado, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del





Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en





que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintinueve de agosto; esto es, al primer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de





orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Al respecto, conviene señalar que la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente cinco cuestionamientos. Sin embargo, el que interesa en el presente estudio de sobreseimiento, es el cuestionamiento identificado con el numeral 5. Así, en respuesta, el ente recurrido a través de la Directora de Comercio en Vía Pública, sustancialmente dio atención al requerimiento en estudio, que fue objeto de inconformidad. Así, el Sujeto Obligado únicamente informó respecto que en el año 2025 se reubicaron un total de 64 puestos semi-fijos de la calle de Aldama a la calle de 20 de noviembre, sin pronunciarse de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.



Inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó recurso de revisión; a través del cual, manifestó esencialmente que *la respuesta no corresponde con lo requerido*.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 137 de la ley en cita, referente a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Ahora bien, de los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado se advierte una modificación a la respuesta respecto del numeral 5 de la solicitud de información.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto respecto del **numeral 5**, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

Estudio de la pregunta identificada con el numeral 5, a saber:

5. Cuántos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro?

En respuesta inicial, el ente recurrido a través de la Directora de Comercio en Vía Pública, informó lo siguiente:

“R. En el año 2025 se reubicaron un total de 64 puestos semi-fijos de la calle de Aldama a la calle de 20 de Noviembre.

[Se adjuntó dos placas fotografías y la transcripción del Artículo 5]

...” (Sic)

La inconformidad consistió que la respuesta otorgada no corresponde con lo solicitado, dado que únicamente se pronunció el Sujeto Obligado por el año 2025.



Ahora bien, en vía de alegatos durante la sustanciación del medio de defensa el ente recurrido a través de la Directora de Comercio en Vía Pública, informó lo siguiente:

*“R. Entre el año 2020 y 2024 no se encontraron o no se localizaron registros de comerciantes en vía pública reubicados (**Anexo acta de búsqueda exhaustiva**). Durante la presente administración se han reubicado un total de 162 comerciantes a las calles de segunda de Miguel Cabrera, 20 de Noviembre, Bustamante y Arista, Fiallo y Guerrero*

...” (Sic)

Al respecto, el ente recurrido remitió el Acta de búsqueda exhaustiva de información en la Dirección de Comercio en Vía Pública, de fecha diecisiete de septiembre, respecto de cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para que fuera del centro, dando como resultado de la búsqueda que **no se encontraron registros ni datos que arrojen específicamente a la información relacionada a “Cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro” deduciéndose de esta manera que la misma, es inexistente**. Tal como se acredita con la siguiente imagen —en lo que interesa— que se inserta a continuación.



PATRIMONIO CULTURAL
DE LA HUMANIDAD

SECRETARÍA DE
GOBIERNO Y TERRITORIO

ACTA DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 138 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las quince horas con treinta minutos del día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, se reunieron en las oficinas de la Dirección de Comercio en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicadas en Calle 21 de Marzo esq. Avenida del valle colonia Emiliano Zapata en santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca, estando presentes los Ciudadanos C. Rosario Marcolina Zaragoza Martínez con el cargo de Directora de Comercio en Vía Pública y el C. Milton Carlos Grapain Ortiz en su carácter de Jefe del Departamento de Regulación en Comercio en Vía Pública, con el propósito de realizar una búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 201173225000294 y Recurso de Revisión RRA.548/25

En consecuencia, se procede a lo siguiente:

I. BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACION SOLICITADA:

Al respecto y a fin de dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información pública con folio 201173225000294 y Recurso de Revisión RRA.548/25, en este acto se procede a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Comercio en Vía Pública, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Territorio cuyas oficinas se encuentran ubicadas en Calle 21 de Marzo esq. Avenida del valle colonia Emiliano Zapata en santa cruz Xoxocotlán, Oaxaca por lo que, estando presentes los Ciudadanos C. Rosario Marcolina Zaragoza Martínez con el cargo de Directora de Comercio en Vía Pública y el C. Milton Carlos Grapain Ortiz en su carácter de Jefe del Departamento de Regulación en Comercio en Vía Pública se procedió a realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y digitales, bajo resguardo de esta Dirección de Comercio en Vía Pública la información es en referencia a cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro; para ello, se tuvo a la vista un equipo de cómputo con número de serie 4171400000000041 CPU LANIX MODELO TITAN 6010, de color negro con número de inventario OAXM5151260020018, bajo el resguardo del C. Milton Carlos Grapain Ortiz, en donde se almacenan y se encuentra la información relacionada al tema de "cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro", procediendo el responsable del área a abrir cada una de las carpetas digitales, contenidas en archivos Word y Excel existentes en el equipo de cómputo en comento, lo cuales en su mayoría corresponden a: documentos, oficios, padrones digitales, reportes y diversos que comprenden del "1º de enero al 18 de Septiembre de 2025 de la Dirección de Comercio en Vía Pública, sin embargo, en ninguno de estos archivos abiertos y verificados se obtuvo registro alguno que arrojara el dato específico referente a de "cuantos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera del centro", situación que es corroborada por los ciudadanos que participan en la presente acta de búsqueda exhaustiva de la información. Enseguida, y por encontrarse en el mismo edificio de las oficinas que ocupan el Departamento de Regulación de Comercio en Vía Pública a cargo del C. Milton Carlos Grapain Ortiz, Jefe del



Departamento de Regulación de Comercio en Vía Pública quien en uso de la voz expone: Tengo bajo mi resguardo un archivo con las siguientes características: veintidós cajas con archivos históricos y actuales de expedientes de comerciantes, mismo que almacena los archivos e información documental indispensable relacionada a temas de "Expedientes de comerciantes con números de cuenta y/o número de permiso en vía pública, mismo que no se encuentra digitalizado y carece de orden y actualización"-----

En tal virtud, los ciudadanos que actúan y participan en la presente acta, hacen constar y concluyen finalmente que **NO SE ENCONTRARON REGISTROS NI DATOS QUE ARROJEN ESPECÍFICAMENTE A LA INFORMACIÓN RELACIONADA A "CUANTOS PUESTOS AMBULANTES FUERON REUBICADOS EN 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, EN EL CENTRO HISTÓRICO; FUERON REUBICADOS PARA QUE PARTE DEL CENTRO O PARA FUERA DEL CENTRO"** deduciéndose de esta manera que la misma, **ES INEXISTENTE.**-----

Lo anterior se hace constar en la presente acta, solicitándose la declaratoria de inexistencia de parte del Comité de Transparencia del Municipio de Oaxaca de Juárez, para los efectos legales a que haya lugar.-----

II. CIERRE DEL ACTA.

Por lo anterior, y siendo las diecisiete treinta horas del día de su inicio, se **DA POR CERRADA** la presente Acta, firmando al margen y al calce para constancia legal, los que en ella intervinieron.-----

NOMBRE	CARGO	FIRMA Y SELLO
C. Rosario Marcolina Zaragoza Martínez	Directora de Comercio en Vía Pública	

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, particularmente lo requerido en el numeral 5, corresponde a un dato número, dado que la particular requiere "5. Cuántos puestos ambulantes fueron reubicados en", lo que invariablemente se traduciría en algún número de comerciantes que se hayan reubicados en los años requeridos, sin embargo, el Sujeto Obligado precisó que derivado de la búsqueda exhaustiva **no se encontraron registros ni datos relacionados con lo requerido, es decir, la información de los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**, lo que nos lleva de acuerdo a las máximas de la experiencia y lógica, que dicha respuesta se traduce en un valor número igual a **cero**.

Con base en lo anterior, se tiene que si bien cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área de los sujetos obligados, el artículo 127 de la citada LTAIPBGEO, establece que la solicitud de información deberá turnarse al Comité de Transparencia, quien, conforme al procedimiento establecido, dictará el acuerdo por el cual se declara formalmente la inexistencia de la información, o bien, ordenará la generación o reposición de la misma; también es cierto que, existen casos en los cuales no es necesario que el dicho Comité realice tal declaratoria, esto es así, cuando el resultado de la búsqueda se pueda interpretar de forma numérica como "cero".

Es así que, en el caso concreto al aludir el Sujeto Obligado que **a la fecha no se encontraron registros ni datos relacionados con lo requerido**; se puede



interpretar que no existe documentación que dé cuenta con la información solicitada, lo cual puede deducirse como una respuesta cuantitativa igual a “cero”.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicado por mayoría de razón el último párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone lo siguiente:

Artículo 141. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

[...]

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Aunado a ello, es aplicable el criterio de interpretación número 018/2013, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se trae a colación únicamente de manera orientativa; se tiene que en el caso concreto no es necesario que el sujeto obligado declare formalmente la inexistencia de la información.

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Bajo este orden de ideas, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que el numeral 5 de la solicitud de información con número de folio de mérito, ha quedado atendida por parte del Sujeto





Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, si bien es cierto, en la respuesta inicial el ente recurrido únicamente se pronunció del año 2025, sin que se advierta pronunciamiento respecto de los años 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024, en vía de alegatos el Sujeto Obligado informó que la información que derivado de la búsqueda exhaustiva dio como resultado ***“que no se encontraron registrados ni datos que arrojen específicamente a la información relacionada a “cuántos puestos ambulantes fueron reubicados en 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, en el centro histórico; fueron reubicados para que parte del centro o para fuera den centro, deduciéndose de esta manera que la misma, ES INEXISTENTE.”***, con lo que se atiende lo requerido por el particular en su solicitud de información.

De esta manera, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo única y exclusivamente respecto del numeral 5 de la solicitud de información, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, como ha quedado establecido la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado esencialmente cinco cuestionamientos, sentado el sobreseimiento respecto del numeral 5, los que interesan al estudio son los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de mérito, a saber:

1. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan o cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.

2. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

3. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez.





4. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Directora de Comercio en Vía Pública informó de manera sustancial la misma respuesta a las cuatro interrogantes, en los siguiente términos:

*“R. Con la intención de proveer una información clara se le solicita mencionar si la información solicitada es de puestos con Actividad Comercial Móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis, como lo marca el Reglamento para el Control de Actividades Comerciales y de Servicios en Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez. **Capítulo I Artículo** ...” (Sic)*

Es importante dejar sentado, que del análisis de la respuesta que el ente recurrido otorgó a los numerales 1, 2, 3 y 4, se advierte que pretendió realizar una prevención a efecto de que la persona solicitante la desahogara y poder estar en condiciones de responder. Sin embargo, se debe precisar que el Sujeto Obligado el último día para atender la solicitud de información hizo la pretendida prevención, lo que evidentemente la persona solicitante no podría desahogar por los plazos que se manejan en la PNT, en consecuencia, fue durante la presentación del medio de defensa que la particular precisó que para los cuatro cuestionamientos que ahora se trataba de información de comerciantes de los que se deberán considerar *“... los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis.”*

En ese sentido, si bien en un primer momento se podría advertir una ampliación a la solicitud de información, lo cierto es que no es dable considerar la ampliación, dado que la prevención que hizo el Sujeto Obligado el último día que tuvo para responder la solicitud de información, evidentemente dejó en estado de indefensión a la particular para desahogar la prevención y no tuvo oportunidad de hacerlo más que al momento de presentar su inconformidad.

En ese contexto, de las manifestaciones de la Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la respuesta otorgada





no corresponde con lo requerido, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción V, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...”

Ahora bien, es conveniente precisar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos modificó de manera parcial su respuesta inicial, sin embargo, no fue plena la modificación del acto.

En consecuencia, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado dio respuesta con la entrega de información solicitada o no, o bien, si en vía de alegatos se solventó la inconformidad de la persona Recurrente o no, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.





La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función², por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.³

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008;

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

³ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf





véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Sentado lo anterior, advertido los motivos de inconformidad y la manifestación realizada de manera tácita por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, es determinarse que no amerita mayor estudio para acreditar que los agravios presentados por la Recurrente resulta **FUNDADO**, por las siguientes consideraciones.

La particular, precisó a través del medio de defensa que requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis.

2. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis.

3. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis.

4. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuántos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial movil, semifija, movil con equipo rodante, fija, extension en via publica o tianguis.

En vía de alegatos, el ente recurrido a través de la Directora de Comercio en la Vía Pública, informó lo siguiente:





1. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuantos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis.

R. La administración Municipal 2022-2024 proporciono un censo de 160 comerciantes con número de cuenta o permiso para instalarse en el centro histórico. En el año 2025 esta administración se encuentra en proceso de validación del censo recibido por la administración anterior y también en proceso de elaboración de un nuevo censo.
2. Los Datos por años, entre 2015 y 2025, de cuantos puestos ambulantes cuentan con el permiso correspondiente para instalarse en el Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis.

R. La administración Municipal 2022-2024 proporciono un censo de 174 comerciantes con número de cuenta o permiso para instalarse en el Municipio de Oaxaca. En el año 2025 esta administración se encuentra en proceso de validación del censo recibido por la administración anterior y también en proceso de elaboración de un nuevo censo.
3. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuantos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el centro histórico del Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis.

R. La administración Municipal 2022-2024 proporciono un censo de 296 comerciantes con estatus de tolerados para instalarse en el centro histórico. En el año 2025 esta administración se encuentra en proceso de validación del censo recibido por la administración anterior y también en proceso de elaboración de un nuevo censo.
4. Los datos por año, entre 2015 y 2025, de cuantos puestos ambulantes no cuentan con permiso y se encuentran instalados en el Municipio de Oaxaca de Juárez, considerando los puestos con actividad comercial móvil, semifija, móvil con equipo rodante, fija, extensión en vía pública o tianguis.

R. La administración Municipal 2022-2024 proporciono un censo de 316 comerciantes con estatus de tolerados para instalarse en el Municipio de Oaxaca. En el año 2025 esta administración se encuentra en proceso de validación del censo recibido por la administración anterior y también en proceso de elaboración de un nuevo censo.



Si bien, es cierto que existe una modificación a la respuesta inicial, lo cierto también es que no fue plena dicha modificación, dado que la Directora de Comercio en Vía Pública únicamente se pronunció respecto de la Administración Municipal 2022-2024, con lo que se estaría atendiendo la inconformidad y la propia solicitud de información de manera parcial. Para una mayor comprensión se presenta la siguiente tabla:

Años requeridos	Años otorgados	¿Se colma?
2015	—	No
2016	—	No
2017	—	No
2018	—	No
2019	—	No
2020	—	No
2021	—	No
2022	2022	Sí
2023	2023	Sí
2024	2024	Sí
2025	2025*	Parcial
Elaboración propia.		
* Se encuentra en proceso de validación del censo por la administración anterior.		

En ese sentido, es dable ordenar al Sujeto Obligado a que realice nuevamente una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4, por lo que hace a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, y para el caso, que no localice la información declare formalmente la inexistencia de la misma por conducto de la Dirección de Comercio en Vía Pública, inexistencia de la información que deberá estar confirmada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, por lo que hace al año 2025, dado que el Sujeto Obligado refirió que *“En el año 2025 esta administración se encuentra en proceso de validación del censo recibido por la administración anterior y también en proceso de elaboración de un nuevo censo.”*, es dable ordenar al ente recurrido, declare formalmente la inexistencia de la información, dado que se encuentra en proceso de elaboración el censo de comercio y con ello, podría estar en condiciones de atender la solicitud de información de los numerales 1, 2, 3 y 4, respecto del año 2025, situación que es incierta la fecha de culminación del referido censo.

En ese sentido, a efecto de dar certeza a la persona Recurrente que se ordena la declaración de inexistencia de la información por encontrarse en proceso de elaboración. La anterior conclusión, se funda y que es aplicable al caso concreto, el criterio de interpretación SO/020/2013 aprobado por el entonces Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.



Es así que debe decirse, que resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares; de esta manera, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 140. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia :

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el entonces Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los





Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:



*“**Artículo 141.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.*

...”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

Conforme al análisis anterior podemos concluir que, una inexistencia debe someterse a consideración del Comité de Transparencia de acuerdo con los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siempre que el sujeto obligado tenga la obligatoriedad de tener la información solicitada tal es el caso *presumible* de la información de comerciantes en los años que hizo falta el pronunciamiento del ente recurrido y el proceso de elaboración del censo correspondiente al 2025, para el caso de inexistencia, justamente es la certeza que se realizó la búsqueda en el área competente de realizar contrataciones, a fin de dar certeza al solicitante de que se realizó una búsqueda adecuada de la información.

Así, en un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado. En ese sentido, se tiene que, en el presente asunto, la Unidad de Transparencia del ente recurrido correctamente turnó la solicitud de información al área de la Dirección de Comercio en Vía Pública, siendo esta el área competente para conocer de la misma; sin embargo, como ha quedado sentado dicha Dirección únicamente informó respecto del trienio 2022-2024, sin que se advierta pronunciamiento respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y por lo que hace al año 2025 refirió que se encuentra en proceso de realización del Censo.





SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, única y exclusivamente por cuanto hace al cuestionamiento identificado con el numeral 5 de la solicitud de información con número de folio **201173225000294**.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 154 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, por lo cual resulta procedente ordenar **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva —*enunciativa más no limitativa*— en la Dirección de Comercio en Vía Pública, de la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4, respecto de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2025, y si derivado de la nueva búsqueda, no fue localizada la información, debe realizar formalmente la declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respecto de la información solicitada.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 548/25**, única y exclusivamente respecto de la inconformidad planteada en relación con la respuesta otorgada en el numeral 5 de la solicitud de mérito, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado **MODIFICAR** su respuesta, efecto de que atienda la resolución en los términos del Considerando SEXTO, de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.





CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 183 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 548/25**.

Cuzee guidxilayu

*Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guilgu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guia'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.*

Rociando la tierra

*Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.*

Guerra Castillo, Claudia
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

